



*****1
VS
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL
DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 422/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a primero de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta impugnada y determina que la parte actora no tiene derecho a que se le nombre servicio como miembro adscrito a la secretaría de seguridad y protección ciudadana municipal de Tijuana por haber abandonado el cargo desde el seis de enero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO:

Negativa Impugnada:	Negativa ficta que recayó a la solicitud de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro de nombrarle servicio a la parte actora como miembro adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Secretario:	Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro la actora solicitó al Secretario que le nombrara servicio y/o asignara comisión como elemento de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
- 2.- El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que recayó a su solicitud.
- 3.- El veintitrés siguiente se admitió a trámite el juicio en la vía ordinaria y se ordenó emplazar al Secretario, quien al contestar hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la negativa impugnada.

4.- Por acuerdo de veintisiete de noviembre del mismo año se admitió la contestación de demanda del Secretario y se dio a la actora plazo para ampliar la demanda.

5.- Al transcurrir el plazo otorgado a la parte actora para ampliar la demanda, sin que lo hubiera hecho, por proveído de trece de febrero de dos mil veinticinco se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó recabar las pruebas que ofrecidas por la parte actora.

6.- Una vez recabadas las pruebas mencionadas con anterioridad, y al no existir otras que requirieran de diligencia o audiencia especial para su desahogo, el cinco de marzo siguiente se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal.

7.- Transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Negativa Impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La parte actora impugna la negativa ficta que recayó a su solicitud de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro de nombrarle servicio como miembro adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

El marco normativo que regula la relación administrativa entre el Municipio de Tijuana y los miembros de las instituciones policiales no contempla plazo alguno el silencio de las autoridades municipales frente a las solicitudes de sus miembros configure negativa ficta, por lo que una petición debe entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad con el referido artículo 62 de la Ley del Tribunal.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se aprecia el sello de recibido de esa Secretaría del dieciséis de agosto dos mil veinticuatro, y con el reconocimiento que de su presentación hizo el Secretario en su escrito de contestación de demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 329, 330, 400, 408 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Con lo anterior se demuestra plenamente que la parte actora presentó su solicitud en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales a los que el refiere cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada, por lo tanto, el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, día en que la actora presentó su demanda antes este Juzgado, quedó configurada la negativa ficta impugnada.

No es óbice a lo anterior que el Secretario en su contestación de demanda plantee como causal de improcedencia que el juicio haya quedado sin materia porque se dio contestación a la petición con el oficio *****2 de dos de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, la cual fue notificada a la parte actora por conducto de su abogada autorizada el doce de noviembre de ese mismo año, exhibiendo la documental correspondiente.

En efecto, si bien existe una negativa expresa a la petición de la parte actora, también resulta cierto que esa respuesta fue notificada hasta el doce de noviembre del veinticuatro, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, y como la negativa ficta se configura a la presentación de la demanda, por ende, el oficio no es apto para interrumpir la configuración de dicha ficción legal, ni para dejarla sin materia.

Resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA Y ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. Según se concluye de los artículos 92 y 192, fracción IV, del código de la materia, siempre que transcurran más de noventa días después de hecha una petición o formulada una instancia, sin que se notifique al solicitante lo que al respecto se hubiera decidido, se estima producida una resolución negativa. Es inexacto que tal negativa ficta no se constituya, o que la misma desaparezca o quede insubsistente, sólo por la circunstancia de que, antes de emplazarse a juicio a la autoridad administrativa (pero con posterioridad a la interposición de la demanda), se le dé a conocer al actor la determinación que la misma autoridad pronunció, pues cabe aclarar que el momento que ha tenerse en consideración para establecer la existencia de la negativa ficta, y la oportunidad y procedencia de la demanda, es la fecha de presentación de ésta, por lo que cualquier decisión emitida o notificada posteriormente a tal fecha no puede tomarse en cuenta, aunque todavía no se hubiera emplazado a la demandada.¹

TERCERO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar si en el presente juicio si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas por la Ley del Tribunal.

La autoridad sostiene que la Negativa Impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, precisamente, porque ya se dio respuesta a su solicitud, empero, como se expuso en el considerando que antecede, aun cuando se notificó la respuesta expresa recaída a la petición de la actora, se tiene por configurada la negativa ficta porque se notificó con posterioridad a la presentación de la demanda y, por tanto, continua afectando la

¹ Registro digital: 253198. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte, página 223. Tipo: Aislada.

negativa ficta a lo solicitado, máxime que, a través del oficio, se sostiene dicha negativa a nombrarle servicio.

En el mismo sentido, es infundada la causal de improcedencia del juicio por inexistencia del acto impugnado, ya que la emisión del oficio con el cual la autoridad demandada da contestación a la petición de la actora no es apta para interrumpir la configuración de la Negativa Impugnada al haberse notificado con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme a los criterios judiciales invocados en el considerando que antecede.

Finalmente, ante lo infundado de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, resulta inoperante su solicitud de sobreseimiento en el juicio, al descansar su argumento en otros que fueron desestimados.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, la cual es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.²

CUARTO. - Estudio. En sus agravios la parte actora alega que la Negativa Impugnada es nula porque la autoridad omite justificar su decisión de no nombrarle servicio como Oficial de Policía Municipal de Tijuana.

Sostiene que la autoridad demandada es responsable de que, desde que presentó la solicitud, no se le nombre servicio y de que no esté recibiendo las percepciones inherentes a la prestación de dicho servicio activo.

Que la autoridad lo priva del derecho a desempeñarse como miembro policiaco, ya que no ha dado motivo legal alguno que amerite la separación de su cargo y que sólo puede dejar de ser considerado miembro policial por separación, remoción o baja, en términos de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

² Registro digital: 182039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.21 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, Tipo: Aislada.

Finalmente, refiere que no se actualiza ninguno de los supuestos del mencionado numeral porque no se le ha notificado procedimiento administrativo alguno, ni suspensión preventiva de su cargo, en términos de los artículos 149 al 155 de la ley en comento, por lo que considera contar con el derecho a desempeñarse en sus funciones.

Al contestar la demanda la autoridad insiste en que la solicitud es improcedente con base en las causales de improcedencia invocadas y considera que los agravios deben calificarse de inoperantes, en virtud de que, a su juicio, no expresan argumentos lógico jurídicos para demostrar que el acto violenta algún precepto legal.

Finalmente, ofrece como prueba copia certificada del oficio *****2 de dos de octubre de dos mil veinticuatro y su constancia de notificación a la abogada de la parte actora, a través del cual se da contestación a la solicitud que motivo la Negativa Impugnada.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad hechos valer son infundados, por una parte, e inoperantes, por otra, atento a las siguientes consideraciones.

Diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, han establecido que la negativa ficta es una ficción legal por virtud de la cual el particular puede entender negada una solicitud que formule por escrito a la autoridad administrativa con el único propósito de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa en busca del reconocimiento de un derecho que se auto atribuye.

NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.

En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis, misma que siempre deberá ser resuelta de fondo, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; de lo contrario, es decir, de admitir que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pudiera declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie



interminable de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado.³

En ese sentido, son inoperantes los motivos de inconformidad relativos a que la Negativa Impugnada contraviene el artículo 16 de la Constitución Federal porque no se funda ni motiva la causa legal del procedimiento o porque incumple las formalidades que legalmente debe revestir, pues se trata de una ficción legal con la cual se entiende negado lo solicitado, pero no es un acto de autoridad en el sentido formal al cual se le pueda reprochar el incumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación del mandato constitucional; por el contrario, el artículo 75 de la Ley del Tribunal establece que, tratándose de negativas fictas, la autoridad demandada deberá expresar los hechos y el derecho en los que se apoye su negativa al contestar la demanda, de ahí que sea inoperante.

No obstante, es desacertado que la autoridad califique de inoperantes todos los agravios por no expresar la lesión de un derecho cometido en la resolución, descansando su argumento medularmente en que el acto impugnado no afecta su interés jurídico; empero, contrario a su sentir, cuando la actora expone en su demanda que la Negativa Impugnada la priva de su derecho a desempeñarse como miembro policiaco sin motivo legal que amerite la separación del cargo aporta a este Juzgador lo mínimo pero necesario para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de la demandante, de ahí lo infundado de su argumento.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir,

³ Registro digital: 176230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.437 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2418, Tipo: Aislada.

señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.⁴

Ahora, la actora solicitó que se le nombrara servicio en la corporación a la que pertenece, descansando sus pretensiones en el hecho de que tiene nombramiento de Oficial de Policía adscrita a dicha dependencia y de que no ha sido separada del cargo, removida o dada de baja.

La autoridad en su contestación se limitó a plantear que el juicio era improcedente porque se había dado respuesta por escrito a la solicitud y sostener que los agravios eran inoperantes y, aunque exhibió el oficio mediante el cual se atiende la solicitud, no solicitó que se tuvieran por reproducidos los hechos y el derecho que sustentaron la negativa expresa para soportar la negativa ficta materia del presente juicio.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo que la autoridad tiene la carga de solicitar expresamente al tribunal que tomen en consideración los fundamentos y motivos que se contienen en una negativa expresa para respaldar la negativa ficta porque, de otro modo, el órgano jurisdiccional no puede, unilateralmente, introducir a la litis la negativa expresa, ya que ello generaría incertidumbre jurídica a las partes, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe tomarse en cuenta, dijo que ese nuevo acto tiene existencia jurídica propia y puede ser impugnado y resuelto de manera independiente. Se transcribe la tesis invocada.

NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUÉLLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE. El artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa. Bajo esa premisa, si la autoridad demandada, al contestar la demanda contra la negativa ficta, exhibe una respuesta negativa expresa a la petición del accionante, deberá solicitar expresamente que los fundamentos y motivos que la sustentan también se tengan como respaldo de aquélla, para que, con base en ello, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa configure la litis y pueda analizar ese nuevo acto, a la luz de los conceptos de impugnación que formule el actor, pues de no plantearlo así, dicho órgano no podrá, unilateralmente, introducir a la litis la negativa expresa, porque ello generaría incertidumbre jurídica a las partes, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que ese nuevo acto tiene existencia jurídica propia y puede ser impugnado y resuelto de manera independiente.⁵

⁴ Registro digital: 195518, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 63/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 2005691, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: II.1o.A.11 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2463, Tipo: Aislada.

Por tanto, no se puede analizar la legalidad del oficio *****2 de dos de octubre de dos mil veinticuatro suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, pues se ampliaría la *litis* del juicio a cuestiones que no se plantearon por las partes, afectando los principios de congruencia que toda sentencia debe respetar y de certidumbre jurídica tutelado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, si la autoridad sostuvo la validez de la negativa ficta, pero no expresó en su contestación a la demanda los hechos y el derecho que sustentan su negativa, incumpliendo con su carga procesal, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa combatida por falta de fundamentación y motivación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Plena Jurisdicción. Ante la declaración de nulidad de la negativa combatida este órgano de primera instancia procede a pronunciarse sobre el derecho a lo solicitado y fictamente negado.

En efecto, los tribunales federales son coincidentes en que corresponde al actor demostrar la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende cuando se ha declarado la nulidad de la negativa de la Administración Pública. Se transcriben a continuación:

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.

Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.⁶

NEGATIVA FICTA. DEBE CONSTATARSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADUCE VIOLADO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXPRESE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

⁶ Registro digital: 160103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.180 A (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2114, Tipo: Aislada.



Hechos: Una persona moral impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit la negativa ficta recaída al escrito mediante el cual solicitó a una dependencia de esa entidad federativa el pago derivado de un contrato administrativo, reconociéndose su validez. En el amparo directo argumentó que no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda no expresó los hechos y el derecho en que se fundó dicha ficción legal, indebidamente se verificó de oficio la existencia de su derecho subjetivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez configurada la negativa ficta, debe constatarse la existencia del derecho subjetivo que se aduce violado, aun cuando la autoridad al contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo no exprese los hechos y el derecho en que se apoye esa ficción jurídica.

Justificación: Conforme al artículo 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para que el Tribunal de Justicia Administrativa local esté en condiciones de precisar la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el derecho que estiman afectado, primero debe constatar que existe y está incorporado a su esfera jurídica, pues el que se haya configurado la negativa ficta y que la autoridad enjuiciada al contestar la demanda exprese o no los hechos y el derecho en que se apoyó, no implica que deban reconocerse a la persona actora todas sus pretensiones en el juicio de nulidad, ya que dicho órgano jurisdiccional está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las dos últimas de dicha entidad federativa. Además, la constatación del derecho subjetivo invocado evita que se produzca un beneficio indebido en agravio de la administración pública.⁷

NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: Una persona moral impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit la negativa ficta recaída al escrito mediante el cual solicitó a una dependencia de esa entidad federativa el pago derivado de un contrato administrativo, reconociéndose su validez. En el amparo directo argumentó que no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda no expresó los hechos y el derecho en que se fundó dicha ficción legal, indebidamente se verificó de oficio la existencia de su derecho subjetivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa ficta no es constitutiva de derechos.

Justificación: Conforme a los artículos 43, 60, 63, 109, fracción V, 120, fracción I, 134 y 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la negativa ficta es una resolución desfavorable a los derechos e intereses de los particulares, cuyo único efecto jurídico es su impugnación en el juicio contencioso administrativo.⁸

En ese sentido, cuando la actora sostiene que tiene derecho a que le nombren servicio tiene la carga de demostrar el derecho a lo solicitado.

Bajo esa línea argumentativa, en los hechos de su demanda la actora afirma que tiene nombramiento como Oficial de Policía Municipal de Tijuana, que el nueve de enero de dos mil veinticuatro solicitó licencia sin goce de sueldo porque su esposo tenía una condición médica precaria, que el seis de marzo siguiente presentó nuevamente una solicitud de licencia sin goce de sueldo sin recibir respuesta favorable, que el dieciséis de agosto de ese mismo año presentó solicitud para que se le nombrara servicio y en sus motivos de

⁷ Registro digital: 2028631, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXIV.2o.3 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4579, Tipo: Aislada.

⁸ Registro digital: 2028632, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXIV.2o.4 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4580, Tipo: Aislada.

inconformidad reconoce que, desde la solicitud, no ha recibido las percepciones inherentes a la prestación del servicio activo.

Esto último implica un reconocimiento de que, al menos desde el nueve de enero de dos mil veinticuatro, dejó de presentarse al servicio activo para atender la urgencia médica de su esposo, confesión que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

La parte actora adjuntó a su demanda, entre otras pruebas, el oficio *****2 de quince de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director de Apoyo Técnico, Control y Seguimiento Institucional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana contesta la solicitud de licencia sin goce de sueldo presentado por la actora el seis de ese mismo mes y año, informando que no es factible la gestión de su solicitud porque las razones que expuso el Director General de Policía y Tránsito y que se transcribieron en dicho oficio, documental exhibida en copia fotostática que, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 368, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, crea convicción en el ánimo de este Juzgador de que la autoridad ya había negado la licencia sin goce de sueldo.

Pese a lo anterior, la actora tomó la decisión de apartarse de sus funciones para atender la urgencia médica de su pareja hospitalizada. También obra la copia fotostática del escrito donde insiste que le autoricen la licencia sin goce de sueldo frente a las complicaciones médicas de su esposo, con sello de recibido de la dependencia demandadas de seis de marzo de ese mismo año, documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, suficiente para crear convicción en este Juzgador de la presentación del referido escrito porque tiene sello original de recibido de la dependencia.

Las documentales antes valoradas llevan a la conclusión de que la actora pidió una licencia sin goce de sueldo ante la dependencia para atender una emergencia médica, la cual le fue negada por la autoridad administrativa; no obstante, dejó de presentarse al servicio por cerca de siete meses, antes de que pretendiera reincorporarse a la institución mediante la solicitud cuya negativa combate en el presente juicio.

Los hechos base de su acción es que, a su juicio, no existe un impedimento jurídico para acceder a lo solicitado, ya que la autoridad no la

ha separado o removido del cargo mediante el procedimiento administrativo correspondiente, ni ordenado la suspensión preventiva del cargo, lo cual acredita con los informes de autoridad ofrecidos a cargo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Al rendir los informes requeridos la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana informó que se encuentra radicada una investigación bajo expediente *****3 a nombre de la actora, en el cual se solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Comisión del Servicio Profesional de carrera y adjuntó copia certificada del referido expediente.

Por su parte, la delegada de las autoridades demandadas exhibió el oficio *****2 de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana informa que la actora no cuenta con ninguna suspensión preventiva, separación definitiva o remoción del cargo decretada en su contra por dicho órgano colegiado.

Documentales públicas que, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 404 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, y prueban plenamente lo que en ellas se contiene, esto es, que no existía al momento de su emisión de una suspensión preventiva, separación definitiva o remoción del cargo decretada en contra de la actora.

Empero, debe decirse que la separación y remoción del cargo no son las únicas formas para la conclusión de la relación administrativa entre un elemento policial y el Estado. En efecto, el artículo 185 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

- Artículo 185.-** La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:
- I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
(...)
 - II.- Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
 - III.- Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte, o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el Miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Del artículo transcrito se advierte que provoca la conclusión del servicio la baja por renuncia del elemento policial.

En ese sentido, si bien no obra en autos constancia de que la demandante hubiera presentado su renuncia por escrito, por el contrario, la pretensión de la demandante es que se le reincorpore al servicio, lo cierto es que dejó de asistir a prestar el servicio desde el seis de enero de dos mil veinticuatro para atender asuntos personales, y desde esa misma fecha dejó de percibir los emolumentos por sus servicios.

El artículo 116, inciso B, fracción XIX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California contempla como requisito de permanencia no faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

En ese sentido, cuando la actora abandonó el servicio por más de siete meses, dicha acción constituye una renuncia tácita a sus obligaciones y, por ende, a sus derechos como elementos policial, ya que no es jurídicamente válido regresar en cualquier momento alegando su derecho a reincorporarse sólo porque la autoridad no siguió un procedimiento formal para separarla del cargo, cuando el particular decidió abandonar el cargo, por lo que constituye una causa jurídica que impide a este Juzgador reconocer el derecho reclamado.

No pasa inadvertido que la actora solicitó insistentemente a la autoridad administrativa una licencia sin goce de sueldo por la apremiante urgencia médica que padecía su esposo, lo cual justificaba la necesidad de la solicitud, sin embargo, debió combatir la respuesta de la autoridad cuando le negó la licencia justificado en necesidades del servicio, pues su derecho a apartarse de sus labores justificadamente debe derivar una autorización expresa, sin posibilidades de que ahora se analice la justificación de su decisión, sin advertir que se terminó el vínculo jurídico que los unía por causas imputables a la demandante.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver un caso análogo emitir una tesis en donde establece que una separación del cargo decretada fuera de procedimiento se materializa cuando el elemento policial deja de recibir sus emolumentos y los constriñe a

impugnar por las vías legales, so pena de actualizar consentimiento tácito de no hacerlo en tiempo y forma. Se transcribe:

SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS ELEMENTOS DE LA EXTINTA POLICÍA FEDERAL DECRETADA FUERA DE PROCEDIMIENTO. PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL A PARTIR DE QUE DEJAN DE RECIBIR SUS EMOLUMENTOS.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución que decretó la separación del cargo de un elemento de la extinta Policía Federal, porque las autoridades demandadas omitieron agotar el procedimiento previsto en la ley de dicha institución, pues la causal de baja por abandono del servicio en la que se sustentó, corresponde a un requisito de permanencia que exige el desahogo de aquél, sin que pudiera considerarse actualizada, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa al consentimiento del acto impugnado, porque de las constancias que obran en autos no se advirtió que se haya notificado debidamente al actor la resolución impugnada; de ahí que "no puede consentirse un hecho que no se conoce" y, en consecuencia, no es posible afirmar que aquél estuvo en aptitud de defender sus derechos mediante el juicio contencioso administrativo federal desde que dejó de percibir sus emolumentos, aun cuando hubieran transcurrido varios años de ello. El titular de la Unidad de Transición de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana interpuso el recurso de revisión fiscal contra esa sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación del cargo de los elementos de la extinta Policía Federal decretada fuera de procedimiento, puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo federal a partir de que dejan de recibir sus emolumentos, al ser la fecha en que éstos conocieron los efectos de su separación material de la extinta corporación.

Justificación: La fracción IV del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la causal de improcedencia por consentimiento del acto impugnado en los casos en que el juicio contencioso administrativo se promueva fuera de los plazos previstos legalmente para ello. Por su parte, el artículo 148 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal dispone que las contraprestaciones económicas se cubren a su personal en función de los servicios efectivamente prestados. Así, de la interpretación en sentido contrario de esta última disposición, se colige que una causa para dejar de percibir esos emolumentos por un elemento de la extinta Policía Federal, consiste en haber dejado de prestar los servicios correspondientes, lo que equivale a su separación material de dicha corporación.⁹

En el mismo sentido, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de tesis 12/2023, determinó que un elemento policial no puede acudir en cualquier tiempo al juicio contencioso administrativo combatiendo una eventual destitución o baja, aduciendo que no le fue notificada, cuando resintió los efectos de esa decisión administrativa, como lo sería dejar de recibir las percepciones económicas que derivan de la prestación del servicio. La jurisprudencia es del tenor siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

⁹ Registro digital: 2022615, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.209 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1366, Tipo: Aislada.

Hechos: Varios Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas esencialmente iguales, a saber, resolvieron juicios de amparo directo en los que se reclamaron sentencias dictadas en recursos de apelación en los que se analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno consideró que no era viable que la Sala responsable confirmara el sobreseimiento, los demás estimaron que esa determinación era correcta, ya que se actualizaba la causa de improcedencia por consentimiento tácito, al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que presentó la demanda de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que si una persona promueve un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la resolución de destitución o baja de una corporación policial de la Ciudad de México, después de quince días de resentir los efectos de la ejecución de dicha destitución, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Justificación: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la oportunidad para promover el juicio contencioso administrativo no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que se resientan los efectos perjudiciales de su ejecución.

Por tanto, cuando un agente de la policía, después de más de un año de resentir los efectos de una eventual destitución o baja, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a demandar la nulidad de esa determinación, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito, establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido de que no resulta trascendente (para efecto de ese consentimiento) la fecha de la resolución de destitución o baja, ni su notificación y menos aún si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro casos, en tanto que la actualización de la causa de improcedencia aludida no está sujeta única y exclusivamente al hecho de que se lleve a cabo el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda a partir de una fecha cierta, sino que puede surgir además de la conformidad manifiesta derivada del resentimiento de los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución de destitución o baja, como lo son el dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se promueva de manera oportuna el medio de defensa correspondiente; o bien, si estando suspendido ha tenido una actitud pasiva y no ha acudido ante la propia autoridad a solicitar información acerca de su situación.¹⁰

En ambos criterios judiciales, aunque se resuelven situaciones jurídicas diversas, son coincidentes con el criterio que aquí se resuelve respecto a que un elemento policial no puede acudir en cualquier tiempo a demandar la separación, remoción o baja del servicio que haga sufrido en sus consecuencias, como dejar de recibir las percepciones económicas, aduciendo que no tiene conocimiento de la decisión administrativa, esto porque la relación administrativa, al igual que sucedería en una relación laboral, surge por el acuerdo de las partes de formar un vínculo jurídico, es decir, pese a que el nombramiento es un acto condición, la doctrina es

¹⁰ Registro digital: 2027737, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P.R.A.CN. J/35 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2914, Tipo: Jurisprudencia.

concidente de que requiere la aceptación del cargo del ciudadano para la producción de todos los efectos jurídicos.

Así, la autoridad ya no desea continuar con ese vínculo jurídico está obligada a iniciar un procedimiento administrativo en el que dé la oportunidad de defensa al elemento policial, pero cuando es el particular quien ya no desea cumplir con sus obligaciones basta que deje de acudir a prestar el servicio para que se entienda roto ese vínculo jurídico, pues no sería jurídicamente admisible que la autoridad lo obligada a prestar el servicio de seguridad pública contra su voluntad, como obligar a la autoridad a seguir un procedimiento administrativo cuando fue el particular quien tomó la decisión de terminar la relación administrativa, como sucedió en este caso.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, en relación con el 75, de la Ley del Tribunal, ante el incumplimiento de la obligación procesal de la autoridad de fundar y motivar su negativa, lo procedente es declarar la nulidad de la Negativa Impugnada y, con la plena jurisdicción de que goza este Tribunal, conforme al diverso 109, fracción IV, inciso a) de la propia normatividad, negar la solicitud de nombrarle servicio que presentó la parte actora el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, ya que no tiene derecho porque abandonó el cargo por más de siete meses por voluntad propia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro de nombrarle servicio a la parte actora como miembro adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, conforme al Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte actora no tiene derecho a que se le nombre servicio como miembro adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana por haber abandonado el cargo desde el seis de enero de dos mil veinticuatro.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglón (s), en fojas 4, 6, 9, 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 12.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **422/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diecisiete** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis.-----

